

Dictamen Núm. 288/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de octubre de 2022 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas al pisar una rejilla de evacuación de aguas pluviales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de junio de 2021, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública, producida el día 14 de mayo de 2021 en la avda. y que achaca a “una alcantarilla en mal estado”.

Refiere que a consecuencia del percance fue atendida en el Hospital, en el que se le diagnostica una “fractura de radio distal derecho”, y que por causa de tal lesión se ha visto impedida para realizar sus “actividades cotidianas,

permaneciendo en reposo y observación desde el día de los hechos hasta la fecha”.

Solicita ser indemnizada por los perjuicios sufridos, cuya cuantía -según indica- no puede determinar aún al seguir en tratamiento.

Adjunta a su escrito varios informes médicos y justificantes del traslado en ambulancia al hospital y de citas y asistencia médica, la “declaración jurada” de una testigo -que dice ser amiga de la accidentada y relata que ese día habían salido “a caminar” y que el siniestro se produjo al tropezar “con una alcantarilla en mal estado”- y diversas fotografías de la zona en la que tuvo lugar el percance en las que se muestra una rejilla que cubre un sumidero de agua y está situada en una zona en la que aparcen vehículos.

2. Previa petición formulada por el Instructor del procedimiento, el día 11 de noviembre de 2021 el Jefe de la Sección de Servicios Urbanos libra un informe en el que analiza el estado del elemento urbano presuntamente causante del percance. Señala que “el sumidero (...) forma parte de la red municipal de drenaje superficial” y que “a día de la fecha la citada tapa presenta deformaciones causadas por el tránsito de vehículos, al encontrarse situado en una zona habilitada como aparcamiento”. Indica que “desde el 1 de enero de 2010” la sociedad mercantil que identifica es la “responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras e instalaciones relacionadas con el ciclo integral del agua”, a la que corresponden, según “el vigente pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato”, las obligaciones de “indemnizar a terceros por los daños que ocasione el funcionamiento del servicio” y “mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las obras e instalaciones afectas al servicio, efectuando las obras y sustituciones de material precisas para una adecuada conservación de las instalaciones y un correcto funcionamiento del servicio”. Por ello, propone “remitir” el expediente a la mercantil indicada “para que prosiga con la tramitación”.

3. Mediante Decreto de 12 de noviembre de 2021, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General acuerda nombrar instructor del procedimiento, informar a la reclamante de su derecho de acceso al expediente y proponer prueba y dar audiencia al contratista por un plazo de diez días. Asimismo, ordena requerir a la interesada para que concrete “la cuantía exacta del daño o lesión”, advirtiéndole que el procedimiento queda suspendido hasta que aporte la citada información, y que “transcurridos tres meses desde la paralización se producirá la caducidad del mismo”.

En él consta la fecha de incoación del procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo.

4. El día 24 de noviembre de 2021, el representante de la mercantil responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de las infraestructuras e instalaciones relacionadas con el ciclo integral del agua presenta un escrito de alegaciones. En él manifiesta que “la caída se produjo en una zona habilitada como aparcamiento” y que “del reportaje fotográfico (...) aportado al expediente” no se “puede acreditar realmente” que la deformación de la alcantarilla “suponga un peligro para la viandante”.

Afirma que no puede tenerse por acreditado el hecho y forma de la caída, aunque entiende que si se admitiera la versión de los hechos de la reclamante cabría considerar que la caída obedece a su culpa exclusiva, pues se trata de una “zona sin obstáculos, iluminada (y) limpia (...); la causa de la caída debió obedecer a una distracción de la reclamante, que seguramente venía (...) hablando con su amiga (...); tampoco consta que hubieran caído en el lugar otras personas ni que por tanto la situación de la alcantarilla fuera peligrosa (...); la calle tiene una anchura más que suficiente y deja espacio para pasar sin tener que sortear la alcantarilla, que no olvidemos está colocada en una zona de aparcamiento de vehículos”.

Por ello, sostiene que “no existe nexo causal entre el evento lesivo y la actuación (u omisión) de la entidad mercantil”, y que la prestación del servicio

“cubre el estándar mínimo exigible, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar y (...) al grado de desarrollo social, cultural y económico para garantizar la seguridad de las personas y los bienes”, pues “no es razonable exigir a (la contratista) el perfecto estado de todas las alcantarillas, tapas de registro o sumideros existentes en todo el municipio de Avilés”, teniendo en cuenta además que “en el presente caso la existencia de alcantarilla o sumidero, perfectamente visible y sorteable, no supone una infracción del estándar del servicio público”.

5. Con fecha 1 de diciembre de 2021, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito en el que afirma que aún no le es posible cuantificar la indemnización al seguir en tratamiento.

El día 14 del mismo mes, la perjudicada presenta un nuevo escrito al que adjunta un “informe médico de valoración definitiva de las lesiones”, que se cuantifican en dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco euros con treinta y siete céntimos (18.885,37 €), correspondientes a “166 días de curación (106 de perjuicio básico y 60 de perjuicio moderado) y 12 puntos de secuelas, más pérdida de calidad de vida leve”.

6. Con fecha 30 de diciembre de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días poniendo a su disposición el expediente para su consulta.

No consta en este que se hayan formulación alegaciones.

7. El día 29 de septiembre de 2022, el Instructor del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras indicar que los hechos se tienen “por probados”, analiza la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida. Considera que, “a tenor de lo que señalan los informes de los servicios técnicos municipales, los cuales no han sido desvirtuados por la contratista interpuesta, los daños reclamados no pueden atribuirse ni a una orden directa ni a un vicio del proyecto relativo a la

gestión del servicio contratado. Consecuentemente, y de conformidad con la normativa contractual (...), el posible nexo causal respecto a la Administración estaría roto, lo cual determinaría asimismo que no concurrieran los requisitos legalmente establecidos para poder apreciar la existencia de una responsabilidad patrimonial”.

Entiende que en el caso de que se trata, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales que cita, “la responsabilidad (...) no correspondería a esta Administración y la reclamación habrá de dirigirse, por los cauces adecuados y fijados en la legislación civil, contra la adjudicataria del contrato”, por lo que propone “no estimar la reclamación (...) al no concurrir los requisitos legalmente establecidos al efecto (rotura de la relación de causalidad entre los daños reclamados y la prestación del servicio público que es gestionado por un contratista interpuesto)”, así como “informar a los interesados que (...) la reclamación debe dirigirse directamente, a tenor del contrato que media entre la sociedad (...) y esta Administración, contra la citada contratista”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por

Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando interesada la mercantil responsable de la explotación, mantenimiento y conservación de todas las infraestructuras e instalaciones relacionadas con el ciclo integral del agua.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de junio de 2021, y la caída de la que trae origen se produjo el día 14 de mayo del mismo año, por lo que es claro -sin necesidad de acudir al momento de la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente de la perjudicada y de la contratista -ambas interesadas en el procedimiento- y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos numerosas irregularidades en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, advertimos que el Instructor del mismo toma en consideración la declaración escrita de la testigo aportada por la interesada junto con el escrito de reclamación y tiene por probado que los daños se produjeron en la forma descrita en la declaración citada; esto es, cuando “tropezó con una alcantarilla”. Dicha práctica no resulta adecuada, según venimos señalando de manera reiterada a esa misma autoridad consultante (por todos, Dictámenes Núm. 78/2018, 300/2019 y 95/2020), pues la prueba testifical requiere, para tener la fuerza que le es inherente, oralidad e inmediatez con el órgano instructor que le permitan formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción. Por estas razones el instructor debió rechazar la declaración escrita de la testigo, comunicándolo a la interesada de conformidad con lo señalado en el artículo 77.3 de la LPAC.

En segundo término, consideramos necesario señalar que las fotografías incorporadas al expediente en las que se aprecia la rejilla, y que son el único elemento del que se dispone para poder valorar la entidad del desperfecto denunciado, no solo carecen de referencia métrica que permita constatar la profundidad del desnivel generado por la deformación de la pieza, sino que ni siquiera muestran con la claridad deseable el sumidero, que aparece tapado en su mayor parte por un vehículo. En estas circunstancias, la instrucción debería haber recabado del servicio responsable la realización de las actuaciones precisas para poner de relieve la envergadura de las “deformaciones” apreciadas en la instalación al objeto de valorar si, atendida la relevancia del desnivel generado por tal defecto y consideradas su visibilidad, ubicación y destino principal de la zona viaria en la que se inserta, el citado elemento generaba un

peligro objetivo para los viandantes que el servicio público estuviera obligado a evitar. Como ha manifestado este Consejo en el Dictamen Núm. 275/2022, la valoración de la entidad de los desperfectos viarios atendiendo exclusivamente a la interpretación de unas fotografías que no cuentan con elemento objetivo de medición alguno -circunstancia que se produce con excesiva frecuencia en la tramitación de este tipo de expedientes- amenaza la resolución acertada de los procedimientos, pues el juicio de adecuación del estado de la vía al estándar de funcionamiento del servicio no debe realizarse a partir de imágenes que, por carecer de cualquier referencia métrica, pueden inducir a errores de perspectiva, y que en todo caso no permiten hacerse una composición real sino meramente aproximada del alcance de las anomalías. En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto viario, aportando a este respecto algún elemento objetivo de medición o contraste. En particular, el informe del servicio responsable podría ofrecer elementos que permitieran una valoración cierta del defecto, pues en su poder obran datos referentes a las dimensiones de elementos tales como las losetas, rejillas, tapas o rellenos asfálticos comúnmente empleados, lo que posibilitaría en muchos casos, aun tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración debe aportar en este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro o no proceden a la medición aún subsisten medios alternativos que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación.

Por último, y al objeto de analizar cuáles eran las obligaciones de la contratista encargada de la conservación de las instalaciones, habría resultado idónea la incorporación al expediente del contrato y los pliegos que, como hemos advertido en el Dictamen Núm. 43/2022, son un instrumento adecuado

para explicitar tanto el ámbito de las obligaciones y responsabilidades del adjudicatario de las obras por los daños y perjuicios ocasionados a terceros durante la ejecución del contrato, como el sometimiento de la empresa al procedimiento de responsabilidad patrimonial y sus resultados. Un análisis sistemático de los citados documentos permitiría discernir en este caso concreto qué obligaciones conlleva la conservación de las instalaciones afectas al servicio en estado “adecuado”; esto es, si las mismas incluyen el mantenimiento de las arquetas y rejillas en perfecta conjunción de plano con el viario circundante o si, por el contrario, se ha establecido un estándar distinto en la prestación del servicio como, por ejemplo, el de razonabilidad que regiría en el caso de gestión directa. También aclararía si el contratista ha asumido la responsabilidad de efectuar recorridos de vigilancia y comprobación del buen estado de las instalaciones y con qué periodicidad, si actúa de forma autónoma en la determinación del orden de prioridad en la reparación de los desperfectos o si debe ejecutar tales tareas atendiendo a la planificación realizada por los servicios municipales y si se han establecido plazos para la reparación de las anomalías que hubieran resultado incumplidos en el caso concreto. Por otro lado, resultaría de interés conocer si le constan al Ayuntamiento denuncias anteriores sobre el estado de la instalación causante del percance y si las comunicó al adjudicatario.

Si bien en otras circunstancias las deficiencias procedimentales señaladas obligarían a retrotraer el procedimiento a la fase de instrucción, entendemos que en el caso que ahora nos ocupa, atendidos los principios de eficacia y economía procesal, la citada retroacción de actuaciones no es imprescindible y resulta posible dictaminar sobre el fondo de la pretensión deducida.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el presente asunto se imputan a la Administración local las lesiones sufridas tras una caída que la reclamante atribuye a “una alcantarilla en mal estado”.

La realidad de la fractura de radio distal derecho padecida por la perjudicada se encuentra acreditada mediante los informes médicos aportados junto con la reclamación. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en

principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando, entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de

mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el caso que nos ocupa, admitido por la Administración reclamada que el percance se produjo al tropezar con la rejilla que muestran las fotografías, debemos analizar el estándar de funcionamiento del servicio público. A tal efecto, en las imágenes del defecto aportadas por la propia interesada junto con el escrito de reclamación se aprecia el hundimiento de una parte de las láminas que componen la rejilla, generando la citada anomalía un ligero desnivel que, si bien no resulta exactamente cuantificable por carecer de referencia alguna, no alcanza los cinco centímetros de profundidad. Considerada la doctrina antes expuesta, y teniendo en cuenta también que nos enfrentamos a un defecto perceptible (por ser la rejilla más oscura que el pavimento y haberse producido el accidente a plena luz del día) y fácilmente evitable por la viandante (pues, según se relata en la declaración escrita que acompaña a su reclamación, estaba paseando con una amiga y no accediendo o descendiendo de ningún vehículo), hemos de concluir que la citada irregularidad no puede considerarse jurídicamente relevante o generadora de un peligro objetivo; máxime cuando el defecto está ubicado no en una acera ni en un itinerario habilitado para el tránsito peatonal sino en una zona destinada al aparcamiento de vehículos, y considerando asimismo que la reclamante no ha ofrecido ninguna explicación que pudiera justificar su decisión de transitar por el aparcamiento en lugar de

hacerlo por un itinerario peatonal. A tal efecto hemos de recordar, como señalamos en el Dictamen Núm. 91/2019, que en los espacios que tienen como destino principal el tráfico de vehículos el alcance del deber de conservación exigible es distinto y de menor intensidad al aplicable a las zonas habilitadas para los peatones, dado el diferente uso al que unos y otras están dedicados. En el pavimento de estas zonas, que sufre el desgaste propio del tráfico rodado, son admisibles -siempre que no afecten a la seguridad de la circulación- diferencias de nivel o baches que no se tolerarían en los lugares aptos para el tránsito peatonal. Por esta razón, quien se adentra en tales espacios debe hacerlo con las debidas precauciones, siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que, por sufrir el desgaste propio de la rodadura de vehículos, presentará habitualmente irregularidades.

En suma, la caída por la que se reclama no puede imputarse causalmente al estado del viario, que se ofrece en el marco de los estándares admitidos, por lo que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Finalmente debemos reiterar una vez más que, como hemos manifestado en los Dictámenes Núm. 93/2021 y 186/2022, sin perjuicio de la tesis que se sostenga a propósito de a quién corresponde satisfacer la indemnización en los casos en que existe un contratista interpuesto, puesto que la interesada, desconociendo la modalidad de gestión del servicio, ha dirigido su reclamación frente a la Administración titular del mismo a través de un procedimiento administrativo que no requiere de asistencia técnica, una vez ventilada en ese

procedimiento la causalidad del daño cuyo resarcimiento se impetra no procede inutilizar esta tramitación remitiéndola a reemprender su pretensión por otros cauces, pues ese peregrinaje no solo pugna con los criterios de eficiencia y buena administración sino también con la igualdad de los administrados, quienes disponen en los supuestos de gestión directa de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.